



Sistema de Gestión Integral -SGI-
Resolución

Código: F-GIC-26

Versión: 02

Página 1 de 15

CORANTIOQUIA - Oficina Territorial Tahamies

RESOLUCIÓN
LEÓN DARIÓ CANO PATIÑO

Fecha: 13-feb-2017 02:48 PM Pág: 15

Anexos: ninguno

Archivar en: 130TH4-2011-82*PRESUNTO INFRACTOR

Radicado por: Arley Fabian Benjumea Tobon



160TH-RES1702-684

Favor citar este número al responder

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

El Jefe de la Oficina Territorial Tahamies de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, de CORANTIOQUIA, en ejercicio de la delegación otorgada por la resolución No. 040-1412-20544 del 2014, concordada con el acuerdo 452 del 24 de noviembre del 2014, y

CONSIDERANDO


Que con la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, etc.

Que el Artículo Primero del Parágrafo de la Ley 1333 de 2009, indica:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" (cursiva fuera del texto).

Que en el Artículo 2 de la precitada, faculta a la Autoridad Ambiental para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 1333 del 2009, los funcionarios competentes de acuerdo con la misma levantarán un acta, en el cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, la cual debe ser legalizada mediante el Acto Administrativo correspondiente en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas.

 CORANTIOQUIA	Sistema de Gestión Integral -SGI- Resolución	Código: F-GIC-26
		Versión: 02
		Página 2 de 15


160 TH- **1702-684**

Que mediante la queja con Radicado No.130TH-1103-751 del 23 de marzo de 2011, suscrita por La directora Ambiental del Proyecto Anorí-Doctor **DARNEY DE JESÚS CEBALLOS ESPINOSA**, presentada ante la Dirección Territorial Tahamíes de Corantioquia, denuncia la presencia de una minería ilegal en el municipio de Anorí, la cual viene realizando vertimientos ilegales a las fuentes de agua cercana, esta actividad minera se desarrolla en las coordenadas E: 882930 N: 1274230, E: 882946 N: 1274230, E: 882946 N: 1274209 y E: 882930 N: 1274209.

Que a través del Acto Administrativo No. 130TH-1104-8646 del 28 de abril de 2011, se ordena la indagación preliminar, con el fin de determinar la ocurrencia o no de alguna conducta constitutiva de infracción ambiental y establecer responsabilidades respecto de la presunta contaminación de una fuente hídrica, por los vertimientos generados en el desarrollo de una actividad minera en el municipio de Anorí.

Que conforme lo ordenado en el acto administrativo de Indagación Preliminar se procedió a realizar visita técnica el día 26 de julio de 2011, de la cual se desprendió el informe técnico 130TH-1108-14462 del 30 de agosto de 2011, en el que se determinó, entre otros aspectos los siguientes:

- Las actividades que actualmente se desarrollan en el predio, corresponden al movimiento de tierras y excavación por túnel manualmente por parte de algunas 3 personas, hasta encontrar afloramiento de rocas, con el objeto de poder encontrar una posible beta de oro.
- Consultadas verbalmente a las personas que se encontraban haciendo la exploración del subsuelo en las coordenadas planas X: 882.952 y Y: 1.274.270, cota 1509 m.s.n.m., se obtuvo la información de que la persona encargada y responsable de dicha actividad era el señor **LEÓN DARÍO CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.925.494, quien se desempeña actualmente como inspector de minas de dicha localidad.
- Uno de los socavones se encuentra cerrado y se ubica sobre las coordenadas planas X: 882.929 y Y: 1.274.209, cota 1520 m.s.n.m. aguas arriba de la margen derecha del cauce natural del agua de la quebrada **SERRANÍAS** afluente del **RÍO ANORÍ**.
- Exactamente sobre la margen derecha de la quebrada Serranías y en las coordenadas planas X: 882.952 y Y: 1.274.270, cota 1509 m.s.n.m, hay un socavón donde se observó la extracción de material excedente de la excavación. El material excedente y sobrante de la excavación, estaba siendo arrojado a la quebrada

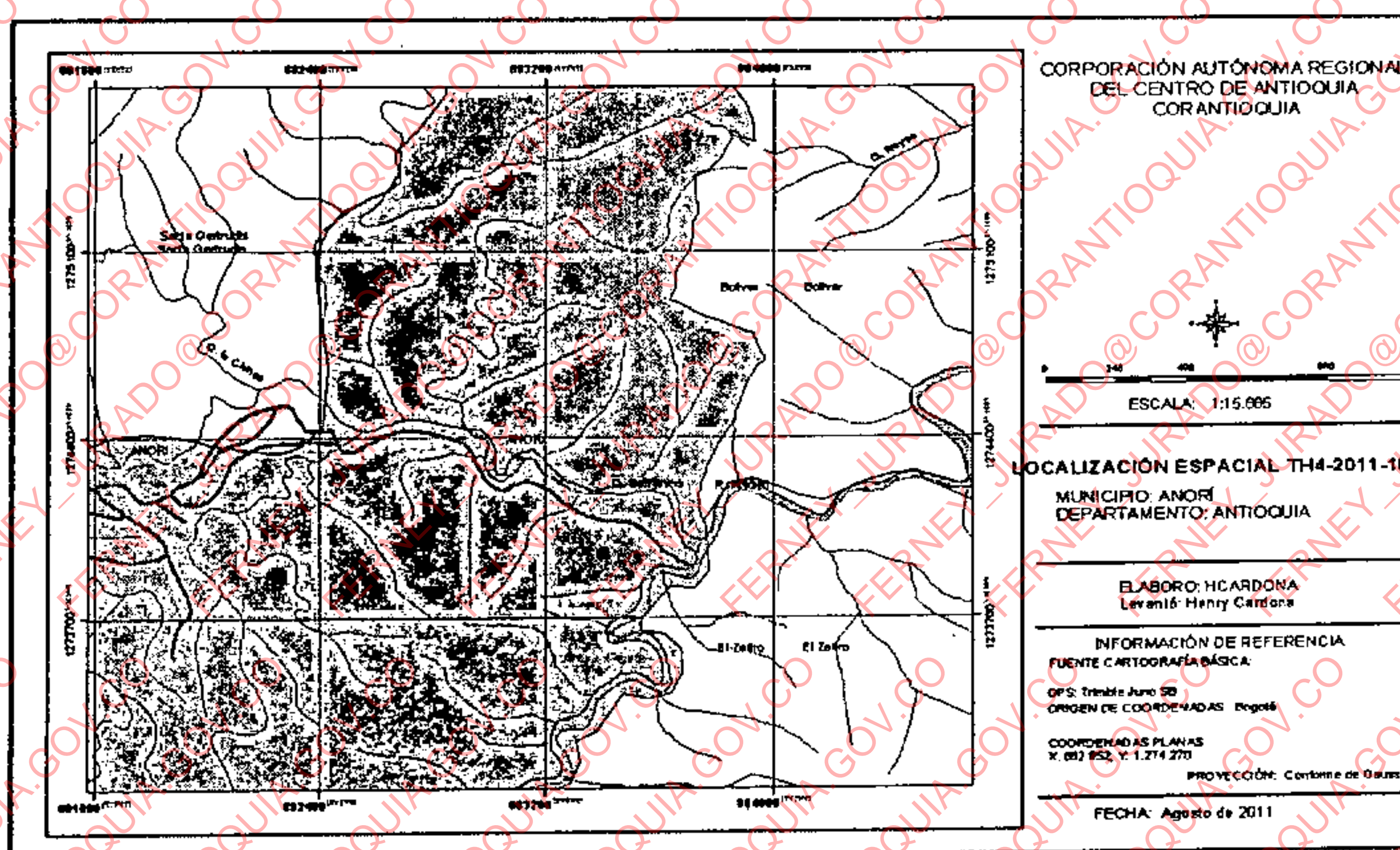
 CORANTIOQUIA	Sistema de Gestión Integral -SGI- Resolución	Código: F-GIC-26
		Versión: 02
		Página 3 de 15

160 TH- **1702-684**


sin control alguno y generando así muy probablemente una sedimentación del cauce natural del agua y el arrastre de dichos excedentes aguas abajo en dirección al río Anorí.

- Revisados los archivos de la Corporación en la base GISCA DE CORANTIOQUIA, el área donde se realiza la actividad de movimiento de tierras para una posible explotación minera, está en la cabecera municipal de Anorí, según lo define el mismo municipio a través del POT. Ver mapa siguiente.

Ubicación espacial del sitio.



- El sitio donde está el socavón hay actividad de exploración, se encuentra abajo del talud de la vía de acceso a la vereda CRUCES del municipio de Anorí, sitio por donde fluyen de forma natural las aguas de la quebrada Serranías.
- El socavón numero 2 encontrado y sobre el cual hay actividad de extracción de tierras y otros materiales, cruza debajo de la vía de acceso a la vereda Cruces del municipio de Anorí, lo cual puede convertirse en un riesgo inminente para los vehículos que cruzan por el lugar, dado que puede presentarse hundimiento de la banca de la vía en cualquier momento, generando un riesgo para las personas que por ella transitan.
- Bajo la metodología CONESA se evalúa el impacto ocasionado sobre el recurso hídrico de la fuente SERRANÍAS, como consecuencia del vertimiento directo de materiales excedentes producto de excavación de suelos, sobre las coordenadas planas X: 882-952 y Y: 1.274.270, cota 1509 m.s.n.m.

 CORANTIOQUIA	Sistema de Gestión Integral -SGI- Resolución	Código: F-GIC-26
		Versión: 02
		Página 4 de 15


160 TH- 1702-684

METODOLOGIA CONESA				
CRITERIO	QUALIFICACION	IMPACTO	CALIFICACION AMBIENTAL	IMPORTEANCIA
				NIVEL DE IMPORTANCIA DEL IMPACTO
CONTAMINACION	NEGATIVO		-36	36
INTERFERENCIA				
ENTENSIÓN	PARCIAL			
ACUMULACIÓN	ACCIDENTAL			
PERSISTENCIA	TEMPORAL			
REVERSIBILIDAD	MEJORADO			
RECUPERABILIDAD	TOTAL CORTO PLAZO			
QUERREDA	ACERCA			
DESCRIBCIÓN	ACUMULATIVO			
EFFECTO	DIRECTO			
			MODERADOS	

Que el informe técnico No. 130TH-1108-14462 del 30 de agosto de 2011, concluye lo siguiente:

- Existe una actividad relacionada con minería, desarrollada bajo la responsabilidad del señor LEÓN DARÍO CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.925.494, quien se desempeña como INSPECTOR DE MINAS DEL MUNICIPIO DE ANORÍ, en un predio que según información del quejoso, posee título minero N° 7159.
- Las actividades de minería que se desarrollan allí no poseen licencia ambiental actualmente, se desarrollan alterando las condiciones ambientales y naturales del agua de la quebrada Serranías afluente del río Anorí, no cumplen con unas mínimas medidas de prevención, precaución y corrección ambiental, no están avaladas técnicamente y generan un impacto ambiental de magnitud negativa con una importancia MODERADA y calificación de -36 unidades según la metodología de conesa.
- Según el GISCA DIGITAL DE CORANTIOQUIA, las coordenadas aportadas por el quejoso y la visita de campo realizada; el sitio donde se realiza la actividad minera hace parte de la cabecera municipal de Anorí.

Que la Ley 99 de 1993, en su Artículo 31) numeral 9) faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, para el uso,

	Sistema de Gestión Integral -SGI- Resolución	Código: F-GIC-26
		Versión: 02
		Página 5 de 15

160 TH- 1702-684

aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que la precitada norma en su Artículo 31) numeral 12) determina como funciones de las Corporaciones Autónomas regionales, la de ejercer evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos en cualquiera de sus formas.

Que la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, entre otras.

Que la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano, el cual conlleva un deber correlativo de conservación y preservación de ese ambiente para sí mismo y para los demás. Siendo así las cosas es constitucionalmente razonable que se imponga un deber social fundado en la función social de la propiedad, tendiente a la protección e integridad del medio ambiente.

Que el Título segundo de la ley 1333 del 2009, referido a las infracciones ambientales en su artículo 5, indica que:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume a culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



CORANTIOQUIA

Sistema de Gestión Integral -SGI-
Resolución

Código: F-GIC-26

Versión: 02

Página 6 de 15

160 TH-

1702-684

Que el artículo 209 del Decreto 1541 de 1978, establece que los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de agua o de predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas, o sean aledaños a ellos, cumplirán todas las obligaciones sobre prácticas de conservación de aguas, bosques protectores y suelos.

Que el Decreto 2811 de 1974 en sus Artículos 178 y 180, señala que los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Así mismo es deber de todos los habitantes colaborar con las autoridades en la conservación y manejo adecuado de los suelos.

Que el Artículo 137 del Decreto 2811 de 1974, expresa que serán objeto de protección y control especial entre ello alude en su literal a.)” Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimento.

Que relaciona el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los diferentes fines. (Doméstico, industrial, riego, silvicultural, explotación minera, petrolera etc.,)

Que de acuerdo al artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, se prohíbe verter sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 establece el requerimiento del permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 3 del Decreto 1449 de 1997, los propietarios de predios están obligados a:


1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de

6

	Sistema de Gestión Integral -SGI- Resolución	Código: F-GIC-26
		Versión: 02
		Página 7 de 15

160 TH- **1702-684**

mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Que el Decreto 2820 de abril del 2010, en su Artículo 9 relaciona los proyectos obras o actividades que requieren licencia ambiental, adecuándose el proyecto del presente trámite en el numeral 1 que señala:

En el sector minero
 La explotación minera de:


c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a 2.000.000 de ton/año;

Que el artículo 49 de la ley 99 de 1993 establece la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

Que el artículo 3° del Decreto 2820 de 2010 establece el *Concepto y alcance de la licencia ambiental*. La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

 CORANTIOQUIA	Sistema de Gestión Integral -SGI- Resolución	Código: F-GIC-26
		Versión: 02
		Página 8 de 15

160 TH-

1702-684

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.


Que conforme el principio de precaución, establecido en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que agrega la ley 1333 de 2009, en su artículo 32:

“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que a través del Acto Administrativo No. 130 TH 1203- 9258 de 09 de marzo del 2012, notificado el 20 de marzo del 2012, se dispone iniciar Trámite Contravencional y ordenar la investigación respectiva, en contra del señor LEÓN DARÍO CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.925.494, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción de las normas ambientales y las afectaciones causadas, por los hechos descritos en la parte motiva del presente acto, es decir, por las afectaciones causadas a los recursos naturales como los siguientes:

- Por la Contaminación a las fuentes hídricas, debido a que el material excedente y sobrante de la excavación del suelo está siendo arrojado a la Quebrada Serranías sin control alguno y generando así una sedimentación del cauce natural del agua y el arrastre de dichos excedentes aguas abajo en dirección al río Anorí, sin respetar las zonas de retiro de las mismas y sin contar con las medidas mínimas de prevención, precaución, mitigación, compensación y corrección ambiental y generan un impacto ambiental de magnitud moderada en las fuentes hídricas.
- Las actividades mineras se realizan sin contar con la licencia ambiental otorgada por la Corporación.

 CORANTIOQUIA	Sistema de Gestión Integral -SGI- Resolución	Código: F-GIC-26
		Versión: 02
		Página 9 de 15

160 TH- 1702-684

- Actividades realizadas en la vereda Bolívar, sector Los Ángeles del municipio de Anorí, Departamento de Antioquia, en las coordenadas planas X: 882-952 y Y: 1.274.270, cota 1509 m.s.n.m.

Que según el Artículo 32° de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.


Que las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, podrá proceder a imponerle alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que señala la ley 1333 de 2.009 en su artículo 39:

“Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Que con la resolución No.130TH 1203- 8888 de 09 de marzo del 2012, se resuelve Imponer al señor LEÓN DARÍO CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.925.494, notificado el 20 de marzo del 2012, como medida preventiva la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades mineras y con ellas la suspensión de todos los vertimientos de

 CORANTIOQUIA	Sistema de Gestión Integral -SGI- Resolución	Código: F-GIC-26
		Versión: 02
		Página 10 de 15

160 TH- 1702-684

materiales productos de las excavaciones a las fuentes hídricas, toda vez que se han infringido la normatividad ambiental por las afectaciones causadas a los recursos naturales como los siguientes:

- Por la Contaminación a las fuentes hídricas, debido a que el material excedente y sobrante de la excavación del suelo está siendo arrojado a la Quebrada Serranías sin control alguno y generando así una sedimentación del cauce natural del agua y el arrastre de dichos excedentes aguas abajo en dirección al río Anorí, sin respetar las zonas de retiro de las mismas y sin contar con las medidas mínimas de prevención, precaución, mitigación, compensación y corrección ambiental y generan un impacto ambiental de magnitud moderada en las fuentes hídricas.
- Las actividades mineras se realizan sin contar con la licencia ambiental otorgada por la Corporación.
- Actividades realizadas en la vereda Bolívar, sector Los Ángeles del municipio de Anorí, Departamento de Antioquia, en las coordenadas planas X: 882-952 y Y: 1.274.270, cota 1509 m.s.n.m.

Que a través del oficio del radicado No. 130TH 1203- 222 de 30 de marzo del 2012, se denuncia penalmente la actividad de minería ilegal.


Que con oficio del radicado No. 130TH 1203- 184 de 14 de marzo del 2012, se envía información al MUNICIPIO DE ANORI, para lo de su competencia.

Que según el oficio del radicado No. 130TH 1204- 861 de 18 de abril del 2012, el MUNICIPIO DE ANORI, a través del Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos informa de la admisión de la solicitud de Amparo Administrativo , así mismo con oficio de radicado No. 130TH 1205- 1125 de 31 de mayo del 2012, informa de la suspensión de diligencias hasta tanto no se estén dadas las condiciones para acceder al lugar.

Que la Corporación, a través de un funcionario en cumplimiento de sus funciones ambientales, práctico visita técnica al municipio de Anorí del departamento de Antioquia, el día 26 de junio del 2015, tal y como se consigna en el Informe Técnico con radicado No. 160 TH 1507- 19959 de 03 de julio del 2015, y donde indicó:

SITUACIÓN ENCONTRADA:

Los trabajos de Extracción. Clasificación y Beneficio de Minerales se realizaron en la bocamina localizada en las Coordenadas Planas X:

	Sistema de Gestión Integral -SGI- Resolución	Código: F-GIC-26
		Versión: 02
		Página 11 de 15

160 TH- 1702 - 684

882.952 y Y: 1.274.270 en la cota 1.509 .m.s.n.m. existe un socavón en la que durante la visita realizada el 26 de julio de 2011, se observó la extracción de material excedente de la excavación el cual estaba siendo arrojado a la quebrada sin control alguno y generando una sedimentación del cauce natural del agua y el arrastre de dichos excedentes aguas abajo en dirección al Río Anori.

Las actividades de minería del túnel fueron suspendidas en su totalidad, los socavones se encuentran cerrados y el material que fue arrojado a la quebrada fue arrastrado en por las crecientes del río.



CORANTIOQUIA

Sistema de Gestión Integral -SGI-
Resolución

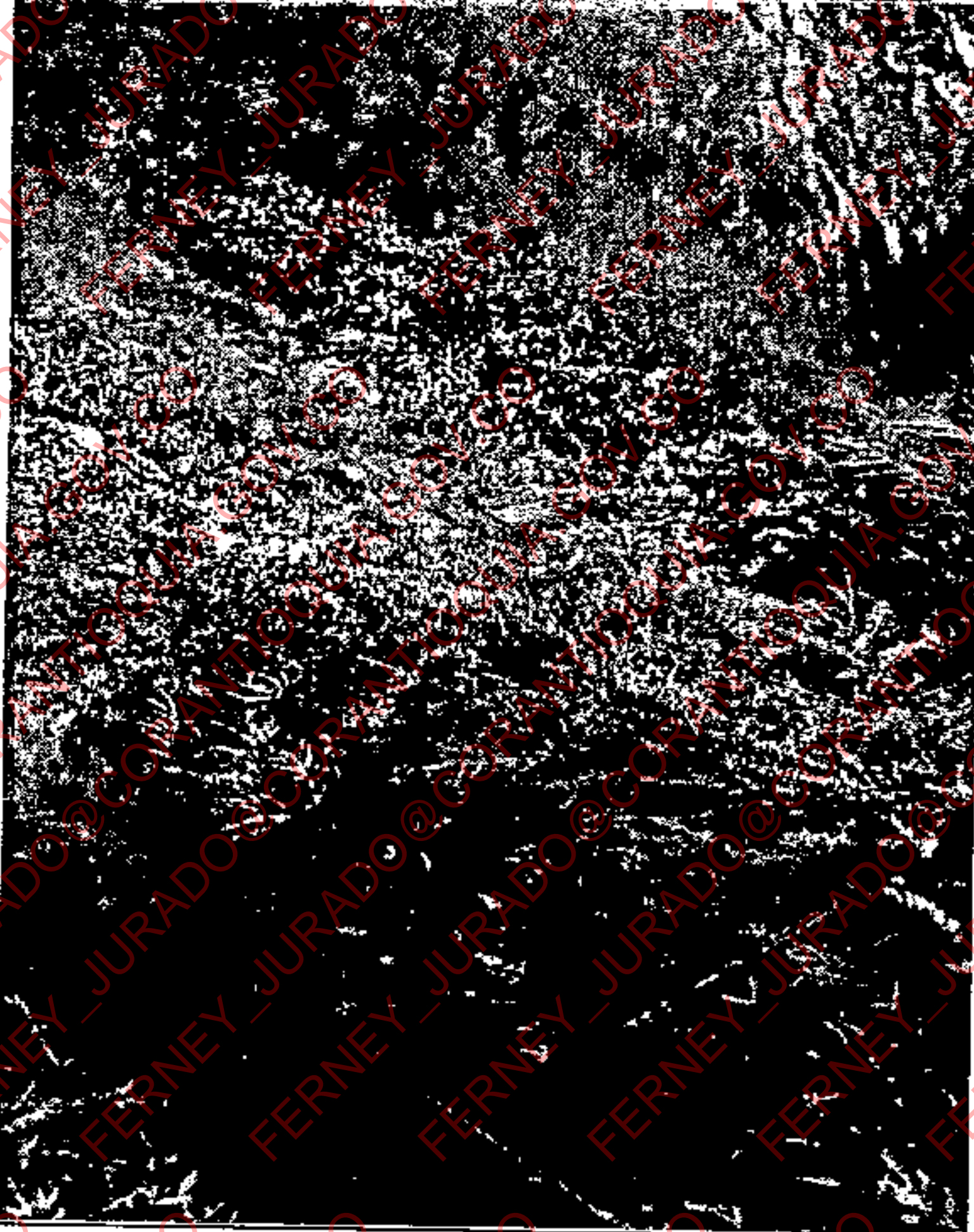
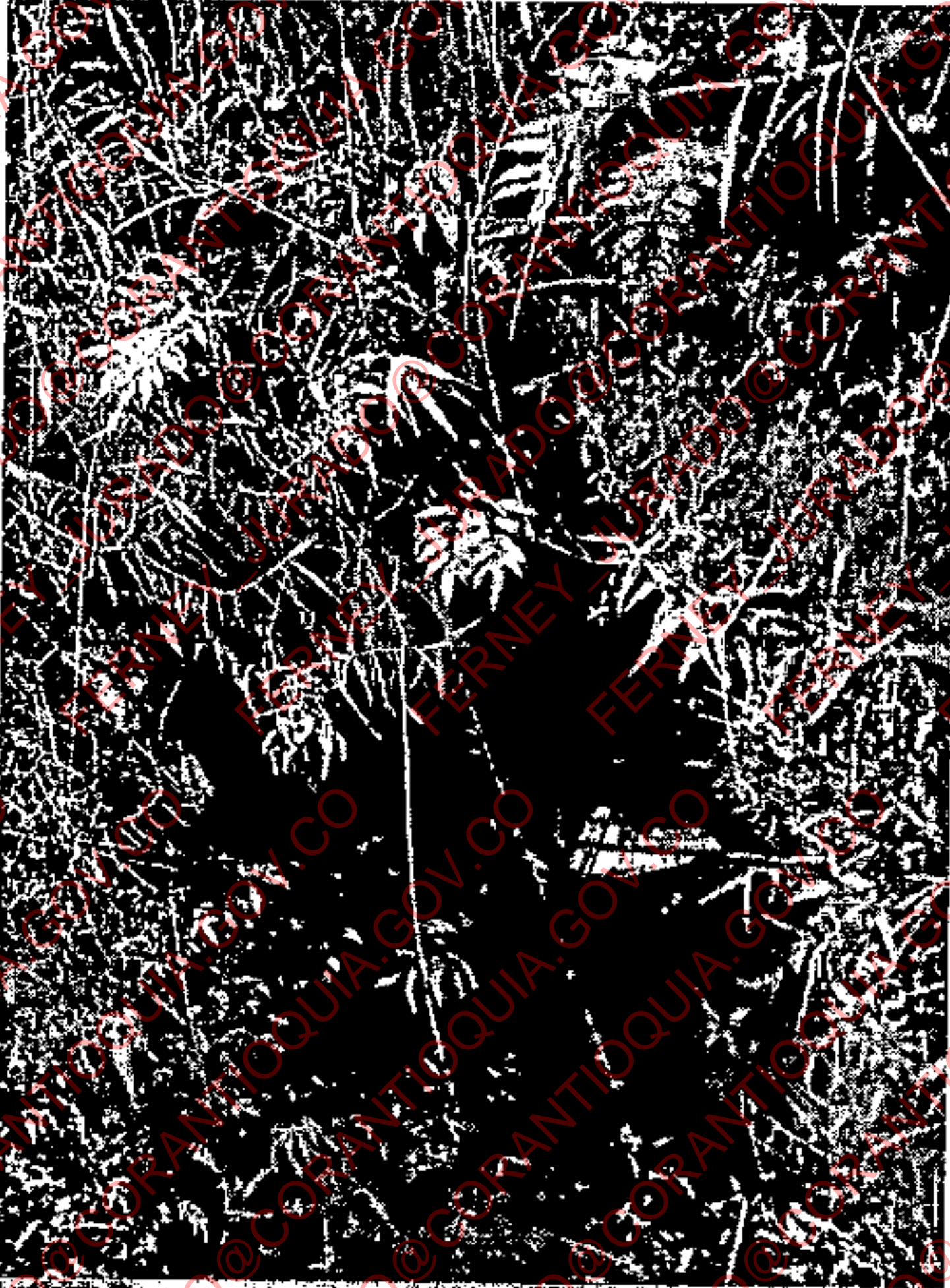
Código: F-GIC-26

Versión: 02

Página 12 de 15

160 TH-

1702-684




Bocamina Sellada, en la cual no se ejecutan más labores de extracción de material

Quebrada Serranías, No se evidencia material de arrastre en el sitio de la bocamina y orillas de la fuente de agua.

Implementaron las mínimas medidas de manejo ambiental, lo que genera afectaciones ambientales sobre los componentes abiótico (recurso agua).

Las afectaciones ambientales sobre el recurso agua (Quebrada Serranías), por la inadecuada explotación minera que se realizó en el sitio

	Sistema de Gestión Integral -SGI- Resolución	Código: F-GIC-26
		Versión: 02
		Página 13 de 15

160 TH-

1702-684

con el depósito del material estéril sobre el cuerpo de agua, no solo obstruyendo el cauce natural impidiendo el flujo normal del agua, sino también por sedimentación, lo cual genera alteración en la calidad del agua.

La explotación minera se desarrolló sin criterio técnico, es decir, no se contó con un planeamiento minero.

Consideraciones de la Autoridad Ambiental


Que de conformidad con la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 22 para la *Verificación de los hechos*.- La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el señor LEÓN DARÍO CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.925.494, notificado el 20 de marzo del 2012, como medida preventiva la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades mineras y con ellas la suspensión de todos los vertimientos de materiales productos de las excavaciones a las fuentes hídricas, toda vez que se han infringido la normatividad ambiental por las afectaciones causadas a los recursos naturales como los siguientes:

- Por la Contaminación a las fuentes hídricas, debido a que el material excedente y sobrante de la excavación del suelo está siendo arrojado a la Quebrada Serranías sin control alguno y generando así una sedimentación del cauce natural del agua y el arrastre de dichos excedentes aguas abajo en dirección al río Anorí, sin respetar las zonas de retiro de las mismas y sin contar con las medidas mínimas de prevención, precaución, mitigación, compensación y corrección ambiental y generan un impacto ambiental de magnitud moderada en las fuentes hídricas.
- Las actividades mineras se realizan sin contar con la licencia ambiental otorgada por la Corporación.
- Actividades realizadas en la vereda Bolívar, sector Los Ángeles del municipio de Anorí, Departamento de Antioquia, en las coordenadas planas X: 882-952 y Y: 1.274.270, cota 1509 m.s.n.m.

Lo anterior tal y como se evidenció en el Informe Técnico del radicado No. 160 TH 1507- 19959 del 03 de julio del 2015, donde se indicó además de suspender las actividades de minería del túnel fueron

13

 CORANTIOQUIA	Sistema de Gestión Integral -SGI- Resolución	Código: F-GIC-26
		Versión: 02
		Página 14 de 15

160 TH-

1702-684

suspendidas en su totalidad, los socavones se encuentran cerrados y el material que fue arrojado a la quebrada fue arrastrado por las crecientes del río, además se implementaron las mínimas medidas de manejo ambiental, lo que genera afectaciones ambientales sobre los componentes abiótico (recurso agua).

Que el cumplimiento de la medida preventiva, no exime de la continuidad del trámite, como quiera que se causaron unas afectaciones ambientales.

Que como consecuencia de lo anterior, se procede de conformidad con lo dispuesto en Artículo 35 de la Ley Ley 1333 del 21 de julio del 2009, al levantamiento de la medida toda vez que se comprobó que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en mérito de lo expuesto La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Oficina Territorial Tahamíes,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el levantamiento de la medida preventiva contenida en la resolución con radicado No. 130 TH 1203-8888 del 09 de marzo del 2010, al señor LEÓN DARÍO CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.925.494, como quiera que suspendió las actividades mineras y con ellas la suspensión de todos los vertimientos de materiales productos de las excavaciones a las fuentes hídricas, toda vez que se han infringido la normatividad ambiental por las afectaciones causadas a los recursos naturales.

Conforme Hechos sucedidos en la vereda Bolívar, sector Los Ángeles del municipio de Anorí, Departamento de Antioquia, en las coordenadas planas X: 882-952 y Y: 1.274.270, cota 1509 m.s.n.m.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el presente acto en los términos del Artículo 19 de la Ley 1333 del 2009, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), al señor LEÓN DARÍO CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.925.494.

ARTÍCULO TERCERO. Frente al presente acto, no procede ningún recurso, acorde a con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, concordada con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

 CORANTIOQUIA	Sistema de Gestión Integral -SGI- Resolución	Código: F-GIC-26
		Versión: 02
		Página 15 de 15

160 TH-

1702-684

Dado en Santa Rosa de Osos, a los 13 FEB 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Diego Rensson Ramirez Valencia
Jefe de la Oficina Territorial Tahamíes

Expediente : TH4- 2011-82- 040
Asignación : TH 17-473
Tiempo : Dos (2) Horas

Elaboró: Miryam del Socorro Gómez Garzón
Revisó : Diego Rensson Ramirez Valencia